

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Maracaibo, Santamarta, Cartajena, Popayan y Citará.

GACETA DE COLOMBIA.

Domingo 17 de febrero de 1822.—12.

La suscripcion anual vale 12 ps. 6 la del semestre y 3 la del trimestre. El editor dirigirá los núms por los correos á los suscritores: y los de esta ciudad los recibirán en la tienda de Rafael Flores, donde tambien se admiten suscripciones, y se venden los núms. á 2. rs.

LEY sobre enajenacion de tierras valdías.

EL CONGRESO JENERAL DE COLOMBIA.

Considerando: 1.º que uno de los primeros deberes es fomentar la agricultura por cuantos medios esten á su alcance:

2.º Que la enajenacion de tierras valdías á precios cómodos y equitativos, debe contribuir poderosamente á tan importantes objetos:

3.º Que los productos de esta enajenacion son necesarios para cubrir los inmensos gastos y erogaciones á que están sujetas las rentas públicas—ha venido en decretar y decreta lo siguiente.

Art. 1.º Podrán enajenarse en lo sucesivo, así en las provincias marítimas como en las del interior, las tierras valdías que no han sido antes concedidas á persona alguna, ó que habiéndolo sido por composicion han vuelto al dominio de la República segun lo dispuesto en las leyes anteriores.

2.º Se exceptúan de esta regla las tierras de comunidad de indios y de los pastos y ejidos de villas y ciudades, sobre que continuarán observándose las que rijen en el particular.

3.º Queda por consiguiente abolido el método de composicion establecido particularmente por la instruccion de 15 de octubre de 1754, y cualesquiera otras leyes para la enajenacion de tierras valdías, debiendo esta en lo sucesivo, verificarse por los precios y con las formalidades que aqui se detallan.

4. Los que se hallan actualmente en posesion de las tierras valdías con casas y labranzas en ellas, sin título alguno de propiedad, serán preferidos en las ventas, siempre que en concurrencia de otro se allanen á pagar el mismo precio que se ofrece por ellas.

5. Los que poseyesen tierras valdías de tiempo inmemorial, ó á pretesto de una justa prescripcion, deberán concurrir en el término perentorio de un año á sacar sus títulos de propiedad, debiendo si no lo hicieron, volver al dominio de la República las espesadas tierras aunque estén pobladas ó cultivadas.

6. Se venderá la fanegada de tierras valdías en las provincias marítimas, á razon de dos pesos de moneda corriente y por uno en las del interior.

7. Si la situacion y fertilidad de las tierras valdías y su aproximacion á las costas, lagos, rios navegables y poblados, aumentase su importancia y ventajas, se harán avaluar por peritos, fijándose carteles para su venta en pública subasta por el término de treinta dias, y se declarará la propiedad á favor del que ofrezca el precio que mas se aproxime á los avaluos, y que no baje del de la ley.

8. El valor de las tierras valdías se abonará en las tesorerías respectivas por cuartas partes al vencimiento de cada año, y no se dispondrá de sus productos sin órdenes especiales del gobierno.

9. Los que quieran comprar tierras valdías ocurrirán á los gobernadores de las provincias en que se hallen situadas las espesadas tierras, manifestando su localidad, rios y aguas que las bañan, y que no pertenecen en dominio y propiedad á ninguna otra persona.

10. El gobernador pasará entónces orden al agrimensor de la provincia, y no habiendo agrimensor á los peritos que tenga por conveniente nombrar, para que midan las tierras y levanten un plan topográfico tan exacto como sea posible.

11. Practicadas estas diligencias á que se agregará el plano indicado, las pasará el gobernador al intendente del departamento para que se declare la propiedad en favor del postulan

te, comunicando aviso á la tesorería respectiva para el cobro de su valor por cuartas partes en los cuatro años sucesivos.

12. Se creará en la capital de la República una oficina de agrimensura jeneral, y una particular en cada provincia, en que se registren las propiedades rurales de todos los ciudadanos y extranjeros residentes en las espesadas provincias.

13. Dentro de cuatro años contados desde la publicacion de la presente ley, todos los ciudadanos y extranjeros residentes en Colombia deberán registrar sus propiedades rurales en las oficinas particulares de cada provincia, y desde este tiempo ningún juez ni escribano podrá autorizar contratos de compra y venta de dichas propiedades, sin que se acompañe un certificado del agrimensor de haberlo así verificado.

14. Si pasados los cuatro años los propietarios no cumplieren con el registro prevenido, sus tierras si fueren adquiridas por merced ó composicion se reincorporarán al dominio de la República, y si fueron adquiridas por compras sucesivas ú otros títulos, el gobierno hará practicar los registros á espensas de los propietarios.

15. Los agrimensores al tiempo de hacer estos registros en sus oficinas respectivas, agregarán el plano que se haya levantado con espresion de las fanegadas, estancias, celemines ó cuartillos de tierra de que conste la propiedad territorial.

16. El agrimensor jeneral residente en la capital de la República, será el órgano regular de todas las comunicaciones del gobierno con los particulares de cada provincia, en todo lo que mira al buen orden y régimen de sus oficinas.

17. El agrimensor jeneral llevará el registro jeneral de todas las tierras valdías que vayan enajenándose sucesivamente; á cuyo efecto los de las provincias le remitirán copias de los planos y declaratorias de los respectivos intendentes.

18. Será del cargo del agrimensor jeneral el levantar, recoger, rectificar y custodiar todos los libros, mapas y cartas jeográficas, topográficas, é hidrográficas de las provincias de Colombia, de sus costas, lagos, rios navegables, ó propios para establecimientos de utilidad pública.

19. El agrimensor jeneral recibirá por sus servicios el sueldo fijo de dos mil pesos al año, y los particulares de provincia los emolumentos y obenciones que por tarifa les asignase el gobierno; entretanto no los detallare la ley.

20. Se autoriza al poder ejecutivo para que pueda enajenar tierras valdías por las dos terceras partes del valor que asigna la ley, siempre que los compradores lo satisfagan inmediatamente en las tesorerías nacionales.

Comuníquese al poder ejecutivo para su cumplimiento.

Dada en el palacio del congreso jeneral de la república de Colombia, en la villa del Rosario de Cúcuta á once de octubre de mil ochocientos veintiuno, undécimo de la independencia—El presidente del congreso José Ignacio de Marques—El diputado secretario Miguel Santamaria—El diputado secretario Francisco Soto.

Palacio de gobierno en la villa del Rosario de Cúcuta á 13 de octubre de 1821.—Ejecútese F. P. Santander—Por S. E. el vicepresidente—El ministro Pedro Gual.

DECRETO DEL GOBIERNO.

Francisco de Paula Santander, de la órden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division, vice-presidente

de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

Debiendo el poder ejecutivo velar en el cumplimiento de la Constitucion, y estando prevenido en el art. 185 que ningun empleado en la República puede ejercer sus funciones sin prestar juramento de sostenerla, he venido en decretar y decreto.

1.º Los prelados jenerales de las órdenes religiosas luego que la eleccion deba publicarse, prestaran este juramento ante el presidente del capítulo, y este pasará certificación á la secretaría correspondiente.

2. Los prelados locales prestarán el mismo juramento ante su provincial, y cuando estuvieren ausentes lo prestarán ante el prior ó guardián á quien van á suceder. Igual certificación se pasará á la respectiva secretaría.

3. Los catedráticos de los coljios públicos ó privados de las órdenes regulares, prestarán el mismo juramento ante sus respectivos rectores ó rejentas, siendo de cargo de estos enviar el certificado de que habian los artículos anteriores, espresandose en todos los nombres de los que lo verificaren.

4. El rector de la universidad pública hará prestar este juramento á los que recibieren grados, cualesquiera que sean, al acto de darles la conferencia.

5. El ordinario eclesiástico recibirá el mismo juramento á los párrocos en el acto de darles la colacion canónica; y si estos la recibieren por apoderado, lo prestarán ante el curamas inmediato al beneficio que va á recibir. Es de cargo de este remitir el correspondiente certificado.

6. A los párrocos destinados interinamente al servicio de algun beneficio, les exigirá el espresado juramento el ordinario eclesiástico ó la persona que quiera comisionar.

7. El secretario del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto—Dado en el palacio de gobierno en la ciudad de Bogotá á 20 de diciembre de 1821—11 de la independencia—F. P. Santander—Por S. E. el vicepresidente de la República el secretario del interior—José Manuel Restrepo.

OTRO

Francisco de Paula Santander de la órden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo, &c. &c. &c.

Considerando que el congreso jeneral de Colombia no espidió ley sobre la organizacion del ramo de correos, y conviniendo uniformarla en lo posible para que sea mas expedito su manejo, he venido en decretar lo siguiente.

1. La renta de correos, incorporada á la hacienda pública por la ley de creacion de la contaduria jeneral, depende en la parte directiva de la secretaría de hacienda, mientras que no haya un director jeneral del ramo.

2. Se formarán tres distritos principales de correos á cargo cada uno de un administrador jeneral con residencia, el del distrito del norte en Caracas, el del centro en Bogotá, y el del sur en Quito.

3. Los departamentos que por la ley de 12 de octubre último se han señalado á cada distrito judicial, quedan por este decreto señalados á los distritos de correos.

4. Las administraciones subalternas de correos seguirán entendiéndose como hasta aqui con las principales de provincia, estas con las de los departamentos, y las departamentales con la jeneral á que ellas correspondan.

5. Los intendentes tendrán en las adminis-

traciones de correos de sus departamentos, la inspeccion y autoridad que por las leyes vijentes deben tener en los otros ramos de la hacienda nacional.

6. Mientras la ciudad de Quito permanezca bajo el gobierno español, las administraciones de correos continuarán en la dependencia que ahora tienen de la jeneral de Bogotá.

El secretario de estado y del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.

Dado en el palacio de gobierno en Bogotá, capital de la República á 8 de enero de 1822. Francisco de P. Santander.—El secretario de hacienda J. M. del Castillo.

OTRO.

Francisco de Paula Santander de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo. &c. &c. &c.

Autorizado por el artículo 2. y 3. de la ley de 8 de octubre para asignar los sueldos de los subalternos de las secretarías de las intendencias, y estando hecha la creacion de las plazas que deben servir en cada una; por decreto de este dia he venido en hacer las asignaciones siguientes.

1. Los oficiales primeros gozarán el sueldo de setecientos pesos anuales: los segundos el de seiscientos: los terceros el de quinientos: los cuartos el de cuatrocientos.

2. Estos sueldos quedarán sujetos al descuento del tercio como lo dispone el artículo 7. de la misma ley.

El secretario de estado y del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion y cumplimiento de este decreto.—Dado en el palacio de gobierno en Bogotá á 19 de diciembre de 1821.—11. de la independencia—Francisco de Paula Santander — Jose Maria del Castillo.

OTRO.

Francisco de Paula Santander de la orden de Libertadores de Venezuela y Cundinamarca, condecorado con la cruz de Boyacá, jeneral de division, vice-presidente de la República encargado del poder ejecutivo. &c. &c. &c.

Estando en arrendamiento algunas propiedades del estado, con las cuales debe amortizarse la deuda contraida con el ejército por la ley de repartimiento de bienes nacionales, y deseando evitar retardos con las dudas que pudieran originarse en el caso de adjudicarse una propiedad arrendada, declaro: que siendo preferente el pago de la espresada deuda, será adjudicada á la persona que resulte lejítimo acreedor la propiedad que designare, aun cuando haya sido arrendada de cuenta del estado por término definido; en cuyo caso el nuevo dueño, si no quisiese continuarle en el arrendamiento, deberá abonar al licitador las mejoras que las leyes obligan á abonar.

El secretario de estado y del despacho de hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Dado en el palacio del gobierno en Bogotá capital de la República á 4 de enero de 1822.—12.—Santander— J. M. del Castillo.

PANAMA.

El Sor. D. José de Fábrega coronel de los ejércitos de la República de Colombia, jefe superior político y militar del istmo independiente de Panamá y D. José de Villegas capitán de navio y comandante de la division de las dos fragatas nombradas la Prueba y la Venganza de la marina española, que se hallan surtas y ancladas en el puerto de la isla de Taboga y D. Joaquin de Soroa capitán de fragata comandante de la nombrada Venganza, reunidos en casa del Sr. jefe superior dijeron, que deseando evitar los males que debían causarse de un rompimiento de hostilidades inútil y de ningun objeto, han convenido en los pactos siguientes.

1. El dicho Sor. comandante D. José Villegas de las fragatas Prueba y Venganza se obliga por sí, sus oficiales y tropa de su man-

do, á no hostilizar directa ni indirectamente parte alguna del territorio de Colombia, comprendido desde el puerto de Túmbez hasta el extremo de este istmo, igualmente se compromete á ello D. Joaquin Soroa.

2. En caso que llegue á este puerto, ó se encontrase en algun otro punto de mar ó tierra, aunque sea de los no comprendidos en el artículo anterior, con el capitán jeneral de los ejércitos españoles D. Juan de la Cruz Murjeon, su segundo, ó cualquier jefe de la expedicion de operaciones contra los puertos de la república de Colombia, se obligan igualmente á no prestarle auxilio alguno, ni proteccion directa ni indirecta que tenga tendencia á la seguridad y tranquilidad de este territorio; por lo que en este caso se resistirán y seguirán su rumbo ácia el rio Ganeiro á otro puerto neutral.

3. Durante su permanencia en el surjidero de la isla de Taboga, donde deberán existir hasta dar la vela á su destino, no habrá comunicacion con esta plaza de la oficialidad y marinería, sino por medio de un solo bote con los SS. comandantes ó oficial comisionado, y la precisa tripulacion y su patron, presentándose al gobierno inmediatamente que llegue al puerto, y dando aviso de su salida; encargandose los SS. oficiales de la conducta de la marinería en tierra, y sujeta esta en sus escesos á la autoridad del gobierno.

4. El gobierno se constituye garante de la seguridad de las fragatas mientras estén surjidas en el puerto, para que no sean insultadas por buque alguno de la República de Colombia ó de otra nacion aliada; oficiando con sus comandantes para el cumplimiento y rigurosa observancia de lo pactado, y á que está comprometido el honor de nuestro pabellon: y no deberá dar la vela en su prosecucion hasta pasadas las veinte y cuatro horas de estío y de ordenanza.

Lo convenido, firmándose des de un tenor por ante mí el infrascrito escribano, se cajeará por las partes contratantes. Panamá 4 de diciembre de 1821.—José de Fábrega.—José de Villegas.—Joaquin de Soroa.—Manuel Aizpurui escribano público.—Es copia de su original.—Por indisposicion de Sor. secretario como oficial 1.—Pedro Ledesma.

SANTA MARTA.

Publicacion de la Constitucion.

Esta solemne funcion se celebró en esta plaza la tarde del 24 del próximo pasado con toda la pompa y magnificencia posibles. Decentemente adornado un tablado en la plaza principal se dirijieron á él los jefes de hacienda y militares, que unidos con las corporaciones eclesiástica y municipalidad, formaron un lucido acompañamiento desde la sala consistorial, de donde sacó el señor comandante jeneral el libro de la Constitucion, que igualmente bien adornado dentro de un cuadro, lo llevaba en sus manos. Verificada en aquel puesto tan digna como deseada promulgacion, á presencia de un numeroso pueblo, y de los batallones de Tiradores y Cartajena, fueron jenerales las demostraciones de júbilo y regocijo en los vivas repetidos por la Constitucion, por la representacion nacional que la habia sancionado, y por los héroes de la libertad de Colombia: se regaron monedas por varios sujetos; siguiendose tambien los repiques de campanas, y salvas de artillería y fusilería: continuó despues el paseo con el mismo orden hasta recojerse en la propia casa del ayuntamiento; siendo incesantes los vivas y victores con que el pueblo manifestaba sus trasportes de puro gozo. Todos los balcones, puertas y ventanas se hallaban colgados decorosamente; desde esa noche como en las dos siguientes hubo iluminacion jeneral, sobresaliendo en simetría y buen gusto, las de los jenerales de la plaza y marina, en donde se hallaban los retratos del presidente y vice-presidente de la República, como la de la casa consistorial, manteniendo espuesto bajo su dosel la Constitucion. En la mañana del dia 25 con la asistencia de todas las corporaciones y el pueblo se cantó una misa solemne en la S. I. C. pro-

nunciandose por el señor gobernador de este obispado Dr. Francisco T. de Ribera una oracion tan selecta como análoga á su objeto. Prestado allí primeramente el juramento por el señor Comandante jeneral, lo exijió despues al pueblo; cantándose en seguida el *Tedeum*. las corporaciones se volvieron á reunir en el consistorio donde prestaron el juramento, pasando luego á la casa del S. Comandante jeneral para las arengas de felicitaciones. Las diversiones públicas fueron multiplicadas: plaza de toros por tres tardes, por las noches variedad de músicas, escelentes fuegos artificiales, maromas y un gran baile con un espléndido refresco y ambigü cerró esta plausible funcion la noche del 27. En la tarde de este dia la junta de manumision se constituyó en el balcon del ayuntamiento, y á presencia de todo el concurso leyó el escribano de gobierno el acta de acuerdo sobre la manumision de Francisco Garcia esclavo de la señora Maria Josefa Munive.... El dia 1º del corriente por la tarde se publicó y juró la Constitucion de la República ante las banderas, por las tropas de esta guarnicion, y no ha sido menor el gozo y demostraciones de alegría con que se solemnizó tambien este acto, celebrándose igualmente con las salvas de fusilería, ejecutadas con el mayor arreglo y oportunidad. (*Gaceta de Santa-Marta.*)

INDEPENDENCIA DE GUATEMALA

El dia 15 del corriente se acordó lo que sigue: Palacio nacional de Guatemala 15 de setiembre de 1821.

Siendo públicos é indudables los deseos de independencia del gobierno español que por escrito y de palabra ha manifestado el pueblo de esta capital: recibidos por el último correo diversos oficios de los ayuntamientos constitucionales de Ciudad Real, Comitán y Tuxtla en que comunican haber proclamado y jurado dicha independencia, y escitan á que se haga lo mismo en esta ciudad: siendo positivo que han circulado iguales oficios á otros ayuntamientos: determinado de acuerdo con la Escma. diputacion provincial que para tratar de asunto tan grave se reuniesen en uno de los salones de este palacio la misma diputacion provincial, el Ilmo. Sr. arzobispo, los señores individuos que diputasen la Escma. audiencia territorial, el Venerable Sr. dean y cabildo eclesiástico, el Exmo. ayuntamiento, el M. I. claustro, el consulado y M. I. colegio de abogados, los prelados regulares, jefes y funcionarios públicos: congregados todos en el mismo salon: leidos los oficios espresados: discutido y meditado detenidamente el asunto; oido el clamor de VIVA LA INDEPENDENCIA que repetía de continuo el pueblo que se veía reunido en las calles, plaza, patio, corredores, y ante sala de este palacio, se acordó por esta diputacion é individuos del Escmo. ayuntamiento:

1º. Que siendo la independencia del gobierno español la voluntad jeneral del pueblo de Guatemala, y sin perjuicio de lo que determine sobre ella el congreso que debe formarse, el Sr. jefe político la mande publicar para prevenir las consecuencias que serian temibles en el caso de que la proclamase de hecho el mismo pueblo.

2º. Que desde luego se circulen oficios á las provincias por correos extraordinarios, para que sin demora alguna se sirvan proceder á elejir diputados ó representantes suyos, y estos concurran á esta capital á formar el congreso que debe decidir el punto de independencia jeneral y absoluta, y fijar, en caso de acordarla, la forma de gobierno, y ley fundamental que deba rejir.

3º. Que para facilitar el nombramiento de diputados, se sirvan hacerlo las mismas juntas electorales de provincia que hicieron ó debieron hacer las elecciones de los últimos diputados á córtes.

4º. Que el número de estos diputados sea en proporcion de uno por cada quince mil individuos, sin escluir de la ciudadanía á los orijinarios de Africa.

5º. Que las mismas juntas electorales de

provincia teniendo presentes los últimos censos, se sirvan determinar según esta base el número de diputados ó representantes que deban elegir.

6º. Que en atención á la gravedad y urgencia del asunto se sirvan hacer las elecciones de modo que el día primero de Marzo del año próximo de 1822 estén reunidos en esta capital todos los diputados.

7º. Que entre tanto, no haciéndose novedad en las autoridades establecidas, sigan estas ejerciendo sus atribuciones respectivas con arreglo á la Constitución, decretos, y leyes, hasta que el congreso indicado determine lo que sea mas justo y benéfico.

8º. Que el Sr. jefe político brigadier D. Gavino Gainza, continúe con el gobierno superior político y militar, y para que este tenga el carácter que parece propio de las circunstancias, se forme una junta provisional consultiva, compuesta de los señores individuos actuales de esta diputación provincial, y de los señores D. Miguel de Larreñaga ministro de esta audiencia, D. José del Valle auditor de guerra, Marquez de Aycinena, Dr. D. José Valdez, tesorero de esta santa iglesia, Dr. D. Angel María Candina, y Lic. D. Antonio Robles, Alcalde 3º. constitucional, el primero por la provincia de Leon, el 2º. por la de Comayagua, el 3º. por Quezaltenango, el 4º. por Sololá, y Chimaltenango, el 5º. por Sonsonate, y el 6º. por Ciudad Real de Chiapa.

9º. Que esta junta provisional consulte al señor jefe político en todos los asuntos económicos y gubernativos dignos de su atención.

10. Que la religión católica, que hemos profesado en los siglos anteriores, y profesáremos en los sucesivos, se conserve pura é inalterable, manteniendo vivo el espíritu de religiosidad que ha distinguido siempre á Guatemala, respetando á los ministros eclesiásticos seculares y regulares, y protejiéndolos en sus personas y propiedades.

11. Que se pase oficio á los dignos preladados de las comunidades religiosas, para que cooperando á la paz y sosiego, que es la primera necesidad de los pueblos, cuando pasan de un gobierno á otro, dispongan que sus individuos exortan á la fraternidad y concordia, á los que estando unidos en el sentimiento jeneral de la independencia, deben estarlo tambien en todos los demas, sofocando pasiones individuales que dividen los ánimos, y producen funestas consecuencias.

12. Que el Escmo. ayuntamiento, á quien corresponde la conservación del orden y tranquilidad, tome las medidas mas activas para mantenerla imperturbable en toda esta capital y pueblos inmediatos.

13. Que el señor jefe político publique un manifiesto haciendo notorios á la faz de todos, los sentimientos jenerales del pueblo, la opinión de las autoridades y corporaciones, las medidas de este gobierno, las causas y circunstancias que lo decidieron á prestar en manos del señor alcalde 1º., á pedimento del pueblo, el juramento de independencia y fidelidad al gobierno americano que se establezca.

14. Que igual juramento presten la junta provisional, el Escmo. ayuntamiento, el Illmo. señor arzobispo, los tribunales, jefes políticos y militares, los preladados regulares, sus comunidades religiosas, jefes y empleados en las rentas, autoridades, corporaciones, y tropas de las respectivas guarniciones.

15. Que el señor jefe político, de acuerdo con el Escmo. ayuntamiento disponga la solemnidad, y señale el día en que el pueblo deba hacer la proclamación, y juramento expresado de independencia.

16. Que el Escmo. ayuntamiento acuerde la acuñación de una medalla que perpetúe en los siglos la memoria del día QUINCE DE SEPTIEMBRE DE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO, en que proclamó su feliz independencia.

17. Que imprimiéndose esta acta, y el manifiesto expresado se circule á las Escmas. diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales, y demas autoridades eclesiásticas, regulares, seculares, y militares, para que siendo acordados en los mismos sentimientos que ha

manifestado este pueblo, se sirvan obrar con arreglo á todo lo espuesto.

18. Que se cante el día que se digne el señor jefe político, una misa solemne de gracias con asistencia de la junta provisional, de todas las autoridades, corporaciones y jefes, haciéndose salvas de artillería, y tres días de iluminación.

Palacio nacional de Guatemala, Setiembre 15 de 1821.—*Siguen aqui las firmas.*

MANIFIESTO

DEL JEFE POLITICO A LOS CIUDADANOS DE GUATEMALA.

Otros gobiernos hablan de necesidades del fisco creadas ó aumentadas por su mano, de planes trazados ó providencias meditadas por ellos mismos, de autos proveidos, ó medidas tomadas por el dictamen de un asesor, ó el consejo de un valido.

El gobierno de Guatemala os habla, ciudadanos, de lo que vosotros mismos habeis deseado, de lo que vosotros mismos habeis proclamado.

Desde el año de 10 empezaron á comoverse las dos Américas meridional y setentrional: desde entonces empezaron á defender sus derechos, y sostener sus títulos: desde entonces empezaron los acentos, y comenzaron las voces de libertad é independencia.

Guatemala, colocada en medio de una y otra América, era espectadora alegre y tranquila de ambas. Sus hijos oían con placer las voces: observaban con gozo los pasos de los que siempre han creído hermanos suyos; y si no publicaban con el labio los sentimientos que habia en el pecho, eran sin embargo americanos: amaban lo que era amado: deseaban lo que era ansiado.

El movimiento que se propaga en lo físico con celeridad, marcha tambien en lo político con rapidez; y era imposible que conmovida al sur y al norte toda la masa de este continente, siguiese el centro en reposo.

Resonó en la Nueva España la voz de independencia, y los ecos se oyeron al momento en Guatemala: se encendió entonces el deseo que jamas se habia apagado; pero los guatemaltecos pacíficos siempre y tranquilos, esperaban que los de Méjico llegasen á su ultimo término. Duró meses esta expectativa; pero la energía de los sentimientos crece en progresión. Las noticias de nuestra España la aumentaban á cada correo. Se movió Oajaca; y el movimiento pasó á Chiapa, que es en contacto con ella.

Era natural que se comunicase á todas las provincias por que en todas ellas es una la voluntad, uno el deseo. Mantenerse indiferentes era quedarse aislados: esponerse á divisiones funestas: cortar relaciones: y sufrir todos los riesgos.

Este discurso de los hijos de Guatemala produjo los efectos del rayo. Abrazó los pechos: encendió los deseos, y el gobierno, espectador de ellos, consultó al instante á la Escma. diputación provincial llevando á su vista los papeles oficiales de Chiapa.

Conforme con su acuerdo, mandé que al día siguiente 15 de este mes, se reuniesen en palacio, el Illmo. Señor arzobispo, los SS. que diputase la Escma. audiencia territorial, el Escmo. ayuntamiento, el Venerable Señor dean y cabildo, el M. I. claustro, el consulado, el M. I. colegio de abogados, los jefes militares y de rentas, los preladados regulares, y los funcionarios públicos.

El pueblo no fué indiferente á un asunto que era suyo. Se reunió en torno de palacio, en la calle, en la plaza, en el portal, en el atrio, en el corredor y ante sala. Manifestó la moderación que le ha distinguido siempre; pero acreditó que sabe amar su causa y celebrar sus intereses.

Cuando algunos funcionarios, sin resistir la independencia, decían solamente que se esperase el resultado final de Méjico, un murmullo sordo, pero perceptible indicaba la desaprobación. Cuando los preladados ú otros empleados manifestaban que la voz de Guatemala es la de América, y que era preciso atender

sus acentos, el clamoreo jeneral publicaba los votos de la opinion. Cuando se añadió, que la institucion de nuevo gobierno y sancion de ley fundamental deben ser obra de los representantes de los pueblos, los vivas fueron tambien señal indudable de la voluntad jeneral.

Fuè inequívoco el resultado de la discusión, y teniéndolo presente acordé de conformidad con lo consultado por la Escma. diputación provincial y SS. individuos del escmo. ayuntamiento, todos los puntos espuestos en el acta que tengo el honor de circular.

Miradla, ciudadanos, como el preliminar de la carta grande que debe asegurar vuestros derechos. Guatemala es un todo hermoso compuesto de Cartago y Leon, Comayagua, y Tegusigalpa, San Salvador y San Miguel, Sacatepeques y Escuintla, Quesaltenango y Chiapa, Sonsonate y Suchiltepeques, Sololá, Totonicapan y Chimaltenango, Verapaz y Chiquimula. Que vengan á esta capital sus diputados ó representantes: que manifiesten á la faz del mundo la voluntad de sus provincias: que designen la forma del gobierno, y decreten la constitucion política que os ha de elevar á la felicidad á que os llama la posicion jeográfica de vuestro suelo.

Este es el deseo del gobierno: esta es la voluntad de las autoridades: estos son los sentimientos de Guatemala.

Si en todos países y edades la union es la fuerza de los pueblos, en el presente es mas que en todos tiempos precisa y necesaria. El gobierno la recomienda á los ciudadanos: la recomienda á los pueblos: la recomienda á las provincias. Que haya divisiones cuando la ley misma divide en dos sociedades á los individuos de una sociedad: que las haya cuando la ley eleva á unos pueblos sobre la ruina de otros; pero en un gobierno libre, en un gobierno que debe ser instituido por la voluntad misma de los representantes de los pueblos, deben cesar los motivos de division, triunfar la union, y desaparecer las causas de los partidos.

Elejid, ciudadanos individuos de las juntas electorales de provincia, diputados dignos de los pueblos que han de representar: elejid á hombres penetrados del entusiasmo heroico de la América; elejid talentos: buscad jenios bastante grandes para formar la lejislacion que deba rejirlos en lo sucesivo.

Todo va á ser obra vuestra, ciudadanos. Vuestra voluntad es la que formará el congreso; y el congreso que forméis es el que hará vuestra ventura ó infelicidad. Meditad, ciudadanos, la obra grande que se pone en vuestras manos. Vuestra voluntad decidirá del gobierno; y yo sensible á los votos que me ha dado el pueblo, sensible á la confianza que me ha hecho tanto honor, juré hoy, y juraré cuando se decrete vuestra constitucion, ser fiel al gobierno americano, y sostenerle con las fuerzas que habeis puesto á mi mando. Palacio nacional de Guatemala 15 de setiembre de 1821. — *Gavino Gainza.*

ESPAÑA.

El estado de la península hasta setiembre, y principios de octubre es demasiado afluxivo aun para nosotros mismos que somos todavía víctimas de la ceguedad de su gobierno: Una peste horrorosa cual jamas se habia experimentado desola la Cataluña, á Murcia, á Valencia, á toda la Andalucía; y en sus terribles efectos son igualmente envueltos los serviles, los liberales, los enemigos de América y sus amigos: la fiebre es de tal naturaleza, según lo publican los papeles españoles y franceses, que resiste á todos los medios del arte; Barcelona estaba desierta, y Tortosa habia sido abandonada de los habitantes que le quedaban sin contagio. El cordon que en tales ocasiones ha establecido el gobierno, ha sido roto por partidas armadas que pertenecen á los diferentes partidos que turban todo el territorio español.

Esta es otra especie de peste que asola á los pueblos españoles serviles, constitucionales y republicanos, todos se hacen la guerra no ya por el solo medio de papeles, de chismes y de acusaciones, sino con las armas. Zaldivar (servil) tiene en conmocion la Andalu-

cia, y las fuerzas que ha reunido (dicen los diarios de Paris del 8 de octubre último) son de consideracion, y segun el concepto de dicho papel, ningun jefe ha manifestado tanta enerjia y audacia. El club de la Fontana es el legislador de España; de allí sale la destitucion de los ministros, la elección de otros, que á su turno son igualmente destituidos, la persecucion contra Morillo, las acusaciones de traicion contra el infante D. Carlos, y el proyecto de introducir en Francia 10. mil españoles para insurreccionarla. El Rey, sus ministros, las córtes mismas son insultadas por la multitud: Riego, el héroe de la Iberia rejenerada, sospechado de caudillo en el plan de erijir una República, es destituido del mando de Aragon, y enviado como a-restalo á Lérida: el pueblo de Madrid al momento saca en triunfo el retrato de su libertador, lo parca por las calles contra las disposiciones del jefe político, no teme á las tropas que tratan de impedirlo con las armas, y al fin este pueblo es víctima de las balas que sobre él descarga la milicia nacional. Cadiz sabe este suceso, y se apresura tambien á pasear por las calles el retrato de Riego, sin que hubiese sufrido oposicion—Aragon y Galicia se conmueven, y sus agitaciones amenazan desplomar el edificio levantado en la nacion. Los constitucionales atalayan los descarríos de los republicanos, y la ceguera de los serviles para aprovecharlos en favor de su causa; los republicanos hacen otro tanto para aumentar su partido, y los serviles no duermen procurando hacer frente á unos y otros. Las últimas cartas recibidas el 9 por el correo de Cartagena aseguran que el partido republicano es ya superior, que Riego está en una actitud imponente, y que segun las cartas de Madrid de 5 y 8 de octubre, se temia que corriese mucha sangre, y que la nacion quedase sumerjida en un caos de sangrientos horrores. La ciudad de Cádiz entretanto parece que proyecta separarse de la nacion, erijirse en ciudad anseática, y aprovechar los momentos de entrar en negociaciones con la América independiente; los diarios declaman atrozmente contra el ministerio por la dilacion con que procede con respecto á terminar la guerra de América ajustando una paz honrosa; la isla de León se fortifica apresuradamente: estos datos nos hacen creer posible la realidad del rumor sobre la espresada separacion, y nos lo ratifica el que no ha encontrado el ministro de marina quien contrate la carena de dos navios por 8. mil quintales de azogue que estaban prontos en Sevilla.

La guerra de América será ya un asunto de mas seriedad para la España; sus divisiones intestinas, su miseria, los sucesos importantes que últimamente han ocurrido en toda la América, deben desterrar la ilusion, y persuadir por fin al gobierno, que es forzoso negociar la paz con las repúblicas americanas, y no dejar escapar la ocasion de sacar algunas ventajas—Desde cabo de Hornos hasta la bahia de Huason, en una inmensa extension de territorio habitado por 15 á 17 millones de americanos, no se encuentran mas que restos miserables del poder español, y uno ú otro punto bajo su dominacion: ¿con que medios recobrará la España este vasto territorio? Y aunque los tuviera ¿quanto le costaria? y que tiempo emplearia, y cuantas vidas tendria que sacrificar? Y si llegase á reconquistar á Mejico, Guatemala, Buenos Aires, Chile, el Perú y Colombia ¿seria permanente su dominacion? Verdades de esta naturaleza no se ocultan sino á la ceguera y orgullo de un Porcél que en el consejo de estado vota por la continuacion de la guerra; pero al ilustre Ballesteros, le hablan al corazon; y sin temer al Rey, ni al ministerio pide en el mismo consejo, que se otorgue la paz á la América, reconociendola soberana é independiente.

El Rey de Portugal ha tomado la vanguardia en declarar que los gobiernos de América son legitimos por la existencia que tienen de hecho á voluntad de los pueblos. Tal vez no pasará mucho tiempo sin que oigamos una verdad tan conocida de la bo-

ca de otros soberanos; ni será imposible que dos ó tres naciones ilustradas y donde los principios liberales forman la esencia de sus gobiernos, se unan y se comprometan á hacer entrar la España en su deber, forzandola á que diga clara y distintamente: Reconozco la soberanía é independencia de los gobiernos de América. No, no lo creemos imposible; por que la cesacion de esta guerra es del interés comun de la Europa, y por que es un deber desarmar al frenético ó furioso que intenta seguir usando de la arma que tiene en la mano, para aumentar la desolacion y ruina de un vasto continente. Ya se ha comunicado por cartas particulares de Europa á esta capital, que el gobierno inglés ha nombrado un consul jeneral en Colombia, y que el Rey de Francia estaba igualmente nombrando varios agentes en nuestra República.

Los escritores políticos de la Europa comienzan á ver muy claramente la necesidad que tiene la España de reconocer la independencia de los nuevos estados americanos.—El célebre periódico inglés el Times del 24 de setiembre último despues de referir la victoria de Carabobo añade.—“Los ojos de la España es preciso que se abran ahora, sobre su quimérico absurdo de negarse aun al reconocimiento de la independencia, á que ella no puede resistir por mas tiempo; tampoco puede ya ser cuestionable la política de los demas estados marítimos, en cuanto á la conveniencia de hacer un homenaje á la libertad del Sur América, ganada con tantas penas, mientras hay todavía alguna esperanza de retribucion, fundada en la gratitud y amistad de sus habitantes.”

Tal es el cuadro que presentamos á nuestros compatriotas extractado de los mas recientes papeles extranjeros, y nos atrevemos á decirles: que sigamos marchando con ánimo sereno acia el punto que nos tenemos propuesto, pues que ya se trasluce un término á nuestra gloriosa contienda: que redoblemos nuestra constancia y nuestros esfuerzos para poner en libertad de una vez al pequeño número de nuestros hermanos que aun jimen en la servidumbre: que si la España es justa y jenerosa otorgandonos una paz honrosa, seamos tambien jenerosos y justos acia sus hijos, olvidando los agravios que nos han irrogado, renovando las relaciones de amistad; pero que si obcecada aun decretare la continuacion de la guerra, juremos irrevocablemente resistir por siglos á su injusticia, cerrar los oídos á toda negociacion, desterrar de nuestras costas para siempre el pabellon español; y humanos y compasivos con los vencidos, darles nuevas lecciones de gratitud y de filantropia.

POBLACION y recursos de varios estados independientes.

En la estrella de Londres se lee un artículo muy curioso que dice—“La comparacion entre la poblacion, rentas y deuda pública de los diferentes estados de Europa, presenta un cuadro que nos parece debe interesar mucho á nuestros lectores. Este es en resumen como se sigue.”

Francia—Poblacion 29 millones, rentas 860 millones de francos. Deuda pública 3460 millones, ó sea cuatro veces sus rentas.

Austria—Poblacion 28 millones, rentas 300 millones, deuda 1800 millones, ó seis veces sus rentas

España en Europa—Poblacion 11 millones, rentas 1600 millones, deudas 3000 millones, ó diez y nueve veces sus rentas.

Gran Bretaña—Poblacion, en Europa 17 millones, en Asia 54 millones, en América 2 millones, total 73 millones de habitantes, rentas 1156 millones, deuda 19000 millones, ó 18 veces sus rentas

Países bajos (inclusas las colonias)—Poblacion 6 millones, rentas 166 millones, deuda 3000 millones, ó 18 veces sus rentas

Prusia—Poblacion 11 millones, rentas 170 millones, deuda 677 millones, ó cuatro veces sus rentas.

Rusia (inclusa Polonia)—Poblacion 52 millones, rentas 350 millones, deuda 600 millones, ó casi dos veces sus rentas.

Estados unidos de América—Poblacion 12 millones, rentas 150 millones, deuda 463 millones, ó tres veces sus rentas. (Gaceta de Santa-Marta.)

Continuacion de las reflexiones impresas en Valencia.

Por estas dificultades será fácil á cualquiera que tenga conocimiento de las provincias de ultramar y examine la constitucion, conocer las demas que se presentan para su observancia en América, y convencerse de que por buena que sea, como lo es efectivamente, no puede tener efecto allí. Veamos ahora si las leyes que dicte el congreso español para la península pueden ser adoptables para ultramar.

Las leyes, ademas de su bondad absoluta, y de aquellos principios jenerales é inmutables de eterna justicia, reconocidos en la legislacion universal de las naciones, deben tener otra bondad relativa á las costumbres, índole y necesidades de los pueblos, á su situacion, á la estension de sus territorios, á su riqueza y á otros caracteres, que deben obrar en la consideracion del legislador para fijar la direccion de las acciones humanas: de modo que no basta que contengan aquellos principios jenerales, si no se guarda en su aplicacion la armonia que debe haber entre ellos y las circunstancias de los pueblos; ¿y podrán conciliarse estos requisitos con las leyes que dicte el congreso de Madrid para el réjimen y felicidad de la monarquía? ¿serán aplicables á las provincias de ultramar las que se adopten para la península? ¿Cabe siquiera en la posibilidad que unos países separados de su metrópoli por la enorme distancia de cuatro y cinco mil leguas, establecidos bajo climas diversos, de productos enteramente distintos, y con una poblacion particular tan varia y heterojénea, puedan gobernarse por las mismas leyes que se establezcan para España? ¿Tienen los diputados peninsulares los conocimientos necesarios de aquellas provincias, ni los americanos de estas, para emitir su opinion en los altos é importantes objetos sobre que han de formar las leyes de que están encargados? Yo creo que no, y la prueba es, que todos los proyectos ofrecidos á la discusion de las córtes, á escepcion de alguno de objeto muy jeneral, ó se limitan precisamente á la península, ó contienen algun artículo espresivo de que aquellas disposiciones no se estenden á las provincias de ultramar: veanse si no el reglamento de milicias nacionales, la ley orgánica del ejército, el reglamento del clero, y tantos otros de que no es fácil hacer mencion, entre los cuales se comprehende el plan de hacienda, que es uno de los negocios mas esenciales que se han decidido, inaplicable absolutamente á las provincias americanas, en donde es enteramente distinto el sistema de contribucion y administracion, por la semejanza de elementos sobre que debe versar.

Si aun para combinar los intereses de las diversas provincias europeas, vemos debatir con acaloramiento los intereses encontrados en que suelen hallarse, porque los fueros que una tiene, contradicen las disposiciones que exige otra; por que lo que es útil para Barcelona es perjudicial para Andalucía, y lo que benéfico para Valencia pernicioso para Galicia; si este choque de intereses, si esta contrariedad de circunstancias tanto detiene y embaraza á los diputados en su marcha legislativa, con respecto á unas provincias tan cercanas unas de otras, comprehendidas en la corta estension de 250 leguas, en donde pronta y oportunamente pueden hacerse las comunicaciones, adquirirse noticias, allanarse dudas, consultarse la opinion, advertir á los pueblos, y prepararlos para recibir las leyes á que han de arreglar su conducta, ¿como no los detendrá, embarazará, y aun confundirá con respecto á América, cuyos continentes separados de la península por un mar inmenso, abrazan una estension prodijiosa de millares de centenares de leguas, en que se comprehenden reinos enteros, cada uno de ellos mayor que la península, de circunstancias é intereses tan diferentes entre sí, como lo son los climas y provincias en que estan situados? *Se continuará.*